

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**NÚMERO: 198/2018**

**JUNIO/08/2018**

**14:56 (HORAS)**

**DENUNCIANTE: JOSÉ TRINIDAD FRAIRE CASTAÑÓN**

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN:

**EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL  
RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 578/2016, QUE DIO  
ORIGEN A LA TESIS AISLADA II. 1o.34 A (10a), CON NÚMERO DE  
REGISTRO 2014820**

**EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL  
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 570/2017**

**MINISTRO PONENTE: \_\_\_\_\_ PUERTA \_\_\_\_\_ EXT. \_\_\_\_\_**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO**

**ANTECEDENTE: A.D.R. 3558/2018**

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf**  
**Secuencia: 2012286**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	VITO860328HDFLBS05			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000f28	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:32:56Z / 11/06/2018T10:32:56-05:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	49 4e bc d8 48 76 b9 04 29 d2 c7 06 34 84 a5 e4 0b b9 29 93 9a 90 36 85 45 5c 5b 79 e1 f7 e4 63 84 3f 0f 66 ad bc 39 9f 4d d5 c1 e3 13 4d 24 f6 cd 43 30 82 44 7c 31 92 5b d3 dc 60 ad f5 42 8c b6 3a 95 8f 52 84 ed 06 d9 df 39 66 be 3c cb 30 ab b1 9e 7f c6 6a 59 32 46 7d d5 29 ee 5f e8 88 59 a6 8d d3 b0 e2 8d ec 09 e8 9c 85 ea e1 2d 3b 55 ba 76 d6 af 1b b3 ca 67 ff c1 04 39 3a 66 d2 12 07 16 49 96 45 01 33 e7 b1 81 90 26 b0 30 02 36 9e 69 a2 9f 9c eb 80 54 d8 9f 5c d3 e7 cf c1 d1 e4 c7 15 a9 e0 83 49 51 a0 38 18 58 02 e6 90 7c 0b aa a1 27 fd ff 86 29 19 35 c5 39 c8 49 e5 d9 16 c9 be 51 fa 16 36 20 91 4f 22 50 94 87 7e 6f f8 ff 7b bf ac a2 73 08 9c fe 3a ee c8 48 72 28 dc 2f 1e 85 d5 48 48 28 88 7d 4b 8b 9b 03 94 89 7f 6a 66 ee ba 4a 8a 04 5c cd ad e7 6e 05 ef			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:32:57Z / 11/06/2018T10:32:57-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000f28			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:32:56Z / 11/06/2018T10:32:56-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	2015065			
	<b>Datos estampillados:</b>	0B2749CE44798F1CDA0FE0E2BF9701B87245059D			

**Asunto: Se denuncia contradicción de Tesis**

**C. MINISTRO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;  
PRESENTE:**

**José Trinidad Fraire Castañón**, mexicano, mayor de edad, parte quejosa en el juicio de amparo **570/2017**, ante este alto Tribunal respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **226 y 227** de la Ley de Amparo, *en mi carácter de quejoso* en el Amparo Directo Administrativo **570/2017** vengo a presentar *denuncia de contradicción de tesis*; y para efecto de que este órgano este en condiciones de contar con los elementos necesarios para determinar su existencia, expreso:

**I.- Tribunales que Intervienen en la contradicción: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito por un lado, y por otro el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Con Residencia En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado De México.**

**II.-Tesis o asuntos en los cuales se advierte la Contradicción de criterios: Amparo Directo 570/2017** de la cual conoció el *Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* mencionado en primer término, y se detecta un criterio contradictorio en las Tesis emanada del *Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Con Residencia En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado De México.*

**III.- Punto de contradicción:** Existe contradicción de criterios en virtud de que por un lado el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver el amparo directo **570/2017**, sostiene que para determinar los efectos de la caducidad en materia agraria es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos **373 Fracción IV y 378** del Supletorio Código Federal de procedimientos Civiles; por el contrario, el diverso Tribunal Colegiado que ha sido señalado, indica que para determinar los efectos de esa figura no es necesario acudir al ordenamiento supletorio.

**IV.- Argumentos por los cuales se sostiene la existencia de criterios divergentes:** Previo a referirme a ellos, es conveniente mencionar que la denuncia es procedente con independencia de que uno de los criterios contradictorios se haya hecho valer en un juicio de amparo sin que haya derivado alguna tesis Jurisprudencial, ya que esto no es requisito para su existencia según se advierte del criterio que dice:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Abril de 2001**

**Tesis: P./J. 27/2001**

**Página: 77.**

Resultando también conveniente señalar que aún y cuando se estimara que ya existe pronunciamiento sobre el tema planteado, puede presentarse la contradicción en tanto que de los criterios divergentes se advierte que el Primer Tribunal Colegiado estimo aplicable una Jurisprudencia y el otro Tribunal no la considero; al respecto resultan aplicables las Tesis que disponen:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.** *La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Julio de 1999**

**Tesis: 1a. X/99**

**Página: 62**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A SI ES APLICABLE O NO UNA JURISPRUDENCIA.** *La contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, puede suscitarse cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Mayo de 1999**

**Tesis: 2a. LXIX/99**

**Página: 503**

Ahora bien, como ya se esbozo con antelación, existe contradicción de criterios en virtud de que por un lado el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver el amparo directo 570/2017, sostiene que para determinar los efectos de la caducidad en materia agraria es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 373 Fracción IV y 378 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; por el contrario, el diverso Tribunal Colegiado que ha sido señalado indica que para determinar los efectos de esa figura no es necesario acudir al ordenamiento supletorio, tales consideraciones se contienen en la Tesis Jurisprudencial que se cita enseguida:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2014820**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

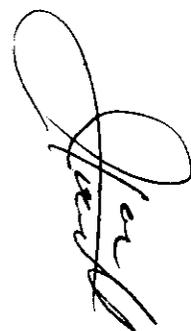
**Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h**

**Materia(s): (Administrativa)**

**Tesis: II.1o.34 A (10a.)**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.** El artículo 190 de la Ley Agraria prevé la figura de la caducidad de la instancia, como consecuencia de la inactividad procesal en los juicios agrarios; sin embargo, dicho ordenamiento nada precisa respecto de los efectos que produce. Ahora, si bien es cierto que para colmar esa laguna podría considerarse válido acudir en supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyos artículos 373 y 378 se instituye que lo actuado en un procedimiento declarado caduco por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio, también lo es que para determinar cuáles son los efectos de la caducidad de la instancia en materia agraria no es jurídicamente viable acudir al código mencionado, aun cuando el artículo 2o. de la Ley Agraria considera esa posibilidad pues, de hacerse, se incorporarían, vía supletoriedad,

*restricciones no previstas en ésta, las cuales, incluso, serían contrarias al principio de suplencia de la queja, el cual tiene como propósito proteger los derechos de la clase campesina, por encima de cuestiones meramente técnicas que imposibiliten un acceso a la justicia. Además, el artículo 167 de la normativa agraria establece: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente", es decir, sólo podrán aplicarse disposiciones supletorias del ordenamiento adjetivo señalado cuando sea indispensable, no exista disposición expresa en la Ley Agraria y no se oponga directamente a los postulados en esa materia. Por tanto, aun cuando el artículo 190 de la Ley Agraria prevé la figura de la caducidad, sin precisar los efectos que acarrea, esto obedece al principio del legislador racional, es decir, si el creador de la norma no especificó las consecuencias de la caducidad, fue porque decidió que, en materia agraria, esta figura jurídica no tenga otro efecto que terminar con el juicio. Lo anterior se robustece con el principio general del derecho que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir".*



**Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Con Residencia En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado De México.**

**Amparo directo 578/2016. Bernardino Enrique Ramírez Alva. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Jesús Armando Ferreti Orozco.**

**Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

El criterio contenido en la Tesis transcrita estimo más acorde a los principios que rigen en materia agraria, y más aun a los asuntos sucesorios, dado que en virtud del principio de **celeridad** y atendiendo a uno de los fines que se persiguió con la reforma en materia agraria relacionado con **otorgar certidumbre en la tenencia de la tierra**, es más conveniente optar por dar valor al repudio formulado en un juicio que

concluyó con caducidad que no hacerlo, dado que se remueve un obstáculo para la adjudicación pronta de los bienes ejidales del de cujus.

Por lo que en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro sistema de derecho, se promueve la presente denuncia para que este órgano de control resuelva lo que en derecho proceda, exhibiendo para mayor comprensión del asunto copia de la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado en el juicio de amparo ya citado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Con la legitimación que me otorga el artículo 227 de la Ley de Amparo, se me tenga promoviendo denuncia de contradicción de tesis, y admitirla a trámite.

**SEGUNDO.-** Una vez analizada la contradicción planteada, establecer cual de los criterios debe prevalecer con carácter obligatorio.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

**Gómez Palacio, Durango; a veinticinco de mayo del dos mil dieciocho.**

  
\_\_\_\_\_  
**JOSE TRINIDAD FRAIRE CASTAÑON.**

025483

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUN 8 PM 2 56

198/2018

OFICINA DE CENSO ELECTORAL  
JUDICIAL Y CORRECTOR NACIONAL

Recibido Don Lances en (6) Fols.

con:

un testimonio Resolutivo en (27) Fols.

En el sobre que se agrega

VICTOR JUAN RUIZ BÁRCENAS

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1\_1.pdf**  
**Secuencia: 2012293**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	VITO860328HDFLBS05			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000f28	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:33:30Z / 11/06/2018T10:33:30-05:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	46 9d c4 91 86 6e c1 42 f4 4a 92 ad 9d c9 1d 92 75 71 04 32 0e 7a 55 99 47 64 93 29 fd 5a 94 07 3a dd 69 cd 21 df ba 3c 7b a1 a7 9c 2c ed 09 bf c6 a7 1c fb cd 46 7f 8e 1e 50 73 76 ec 41 81 00 ea 4f 6a 10 a3 92 69 41 fa d8 01 12 17 0b 44 af 90 33 b4 d4 dd cc 2d 8b c2 40 22 5d d3 55 55 f3 12 ec 5b c3 09 f4 33 ef 23 80 ae f1 45 24 08 96 2f 66 39 da b6 2a 12 6d 76 64 28 ae 77 ff 25 1c 54 69 ac 2c f4 ec 29 53 0f 66 02 68 c0 88 ed 9f 25 7f 9c 32 e5 12 6d 39 34 0a 57 70 d2 ec e7 a5 d1 3c cf bc 37 ba 73 42 65 59 55 31 05 e7 49 2a d7 c7 17 ca 93 0c 70 09 26 b8 a5 8c 4d 29 17 ee d3 d8 d6 b4 0d 61 1a f0 1e fc 77 75 f9 0a c7 62 62 33 61 45 a9 bd c8 de fa b2 1e f1 15 60 11 2d 13 8b 73 f6 23 b4 d8 04 7a ce 81 83 da 60 60 67 e2 4a d7 5f a1 00 23 49 68 3d 0a bf cb 3f 92 46			
<b>Validación OCSF</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:33:31Z / 11/06/2018T10:33:31-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSF:</b>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSF:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSF:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000f28			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:33:30Z / 11/06/2018T10:33:30-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	2015072			
	<b>Datos estampillados:</b>	F6A27F30E0F81586714F7400503DA73A0BB84436			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO 570/2017.**  
**MATERIA: AGRARIA.**  
**QUEJOSO: JOSÉ TRINIDAD FRAIRE CASTAÑÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LIC. MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO.**

**SECRETARIA:**  
**LIC. MARIA MAYELA VILLA ARANZÁBAL.**



**Torreón, Coahuila. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito correspondiente al doce de abril del dos mil dieciocho.**

PRIMER TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**V I S T O** el juicio de amparo directo

570/2017; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, José Trinidad Fraire Castañón, por su propio derecho, ocurrió ante este Tribunal Colegiado, por conducto de la autoridad responsable, a promover juicio de amparo contra el acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila, acto que estimó violatorio

de los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, y que hizo consistir en: "...la sentencia definitiva dictada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete en el juicio agrario que se identifica con número de expediente 674/2015."

La sentencia reclamada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: **"PRIMERO.- RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO SUCESORIO RESPECTO DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE PERTENECIERON A LA DE CUJUS FABIANA CASTAÑÓN HERRERA, EN EL EJIDO SAN FELIPE, MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.--- SEGUNDO. SE RECONOCE ÚNICAMENTE A JOSÉ TRINIDAD Y MARÍA ANA DE JESÚS, AMBOS DE APELLIDOS FRAIRE CASTAÑÓN, COMO LEGALES HEREDEROS DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE PERTENECIERON A SU PROGENITORA FABIANA CASTAÑÓN HERRERA, AMPARADOS CON EL CERTIFICADO DE USO COMÚN 19011, ASÍ COMO LOS QUE ESTABLEZCA EL**



TRIBUNAL COLECTIVO  
ADMINISTRATIVO DE  
AGRICULTURA EN TORREÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"REGLAMENTO INTERNO DE ESE EJIDO Y DEMÁS  
"INHERENTES A LA CALIDAD DE EJIDATARIO.---  
"TERCERO. SE CONCEDE A LOS HEREDEROS ANTES  
"CITADOS, UN PLAZO DE TRES MESES, CONTADOS A  
"PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS  
"EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, A  
"FIN DE QUE ENTRE ELLOS, DECIDAN QUIÉN  
"CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES DE SU  
"PROGENITORA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN  
"CASO DE QUE NO SE PUSIERAN DE ACUERDO, ESTE  
"TRIBUNAL PROVEERÁ LO QUE EN DERECHO  
"CORRESPONDA, A EFECTO DE PROCEDER A LA  
"VENTA DE DICHOS DERECHOS EN SUBASTA PÚBLICA  
"Y REPARTIRÁ EL PRODUCTO POR PARTES IGUALES  
"ENTRE LOS HEREDEROS INDICADOS EN EL  
"RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.--- CUARTO. EN SU  
"OPORTUNIDAD, REMÍTASE AL DELEGADO EN  
"DURANGO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL,  
"COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE PARA SU  
"INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO PARA  
"QUE PROCEDA A DAR DE BAJA A FABIANA

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL  
DE ZARAGOZA

"CASTAÑÓN HERRERA, Y EN SU LUGAR, DÉ DE ALTA A  
"LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDIQUEN LOS  
"DERECHOS AGRARIOS EN CUESTIÓN, RESULTANTE  
"DEL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS HEREDEROS  
"LEGALMENTE RECONOCIDOS Y/O DE LA SUBASTA  
"PÚBLICA QUE SE ALCANZARA A FORMALIZAR,  
"EXPIDIÉNDOSE EN SU FAVOR EL CERTIFICADO QUE  
"LA ACREDITE COMO EJIDATARIA Y TITULAR DEL  
"DERECHO AGRARIO ANTES SEÑALADO, PREVIA  
"CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USO COMÚN  
"INDICADO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO.--- QUINTO.  
"NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

**SEGUNDO.-** Por auto de presidencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo a que este juicio se refiere. Se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien se abstuvo de formular pedimento.

**TERCERO.-** En cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se turnó el expediente al magistrado Marco Antonio Arroyo Montero, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 34, 170, fracción I, y 181, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por lo establecido en los puntos Primero, fracción VIII; Segundo, fracción VIII, número 1; Tercero, fracción VIII, párrafo primero; y Cuarto, fracción VIII, párrafo cuarto, del Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y artículo segundo del Acuerdo General 64/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de la nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo y Torreón, Coahuila; por tratarse de un asunto en materia administrativa

y reclamarse una sentencia definitiva dictada en un juicio agrario, por una autoridad residente en esta ciudad.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente acreditada con el informe justificado que la autoridad responsable rindió a este Tribunal Colegiado, al cual adjuntó los autos originales del juicio agrario de donde emana el citado acto.

**TERCERO.-** En este punto cabe puntualizar que los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, así como la sentencia reclamada, se tienen aquí por reproducidos en todos sus términos, a fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Máxime que no existe disposición legal que exija la transcripción de las consideraciones emitidas por el juzgador para dictar la sentencia reclamada ni de los conceptos de violación expresados por el promovente del amparo.

Sirve de apoyo en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
"PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
"SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA  
"SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos  
"integrantes del capítulo X "De las sentencias", del  
"título primero "Reglas generales", del libro primero  
"Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no  
"se advierte como obligación para el juzgador que  
"transcriba los conceptos de violación o, en su  
"caso, los agravios, para cumplir con los principios  
"de congruencia y exhaustividad en las sentencias,  
"pues tales principios se satisfacen cuando precisa  
"los puntos sujetos a debate, derivados de la  
"demanda de amparo o del escrito de expresión de  
"agravios, los estudia y les da respuesta, la cual  
"debe estar vinculada y corresponder a los  
"planteamientos de legalidad o constitucionalidad  
"efectivamente planteados en el pliego  
"correspondiente, sin introducir aspectos distintos  
"a los que conforman la litis. Sin embargo, no  
"existe prohibición para hacer tal transcripción,  
"quedando al prudente arbitrio del juzgador  
"realizarla o no, atendiendo a las características  
"especiales del caso, sin demérito de que para  
"satisfacer los principios de exhaustividad y  
"congruencia se estudien los planteamientos de  
"legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente

"se hayan hecho valer."

**CUARTO.-** Previo al estudio de los motivos de disenso hechos valer y para tener un mejor conocimiento del caso, es necesario destacar algunos de sus antecedentes, que son los siguientes:

1.- José Trinidad Fraire Castañón, por su propio derecho, mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil quince, ocurrió ante el Tribunal Agrario del Distrito Seis con sede en esta ciudad, para que se le reconociera como único sucesor de los derechos de uso común que en vida le correspondieron a su finada madre la ejidataria Fabiana Castañón Herrera, localizados en el Ejido San Felipe, Municipio de Gómez Palacio, Durango; por tal motivo, el referido tribunal admitió a trámite la demanda que registró como juicio sucesorio 674/2015.

2.- Para acreditar su carácter de heredero, el referido actor le hizo saber al Tribunal Agrario que la *de cujus* antes nombrada, contrajo matrimonio con Bernabé Fraire López, el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta, y que ambos fallecieron de manera previa a la tramitación del



TRIBUNAL COLE  
ADMINISTRATIVA DE  
SIENCIA EN TORRE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sucesorio de trato, lo cual acreditó con los originales de las actas de matrimonio, nacimiento y defunción correspondientes, que obran visibles en las páginas 4, 7, 5 y 6 del juicio de origen, respectivamente.

3.- El referido actor también informó en el capítulo de hechos de su demanda, que sus padres durante su matrimonio procrearon seis hijos, de nombres José Trinidad, Bernabé, María Ana de Jesús, Félix, María Petra y Rafael, todos de apellidos Fraire Castañón, y para acreditarlo, exhibió los originales de las actas de nacimiento de cada uno de ellos (páginas 8 a 13); señaló además que la *de cujus*, no dejó sucesión registrada y que era titular de tierras de uso común, en el poblado San Felipe, Municipio de Gómez Palacio, Durango, como se desprende de la constancia de vigencia de derechos que expidió el Registro Agrario Nacional, Delegación Durango, el veintitrés de septiembre de dos mil quince (página 14).

4.- Del juicio de origen, se desprende también que el actor José Trinidad Fraire Castañón, ofreció como pruebas, los escritos de renuncia de derechos, que dijo, hicieron a su favor, cuatro de sus hermanos, de nombres

Bernabé, Félix, María Petra y Rafael, todos de apellidos Fraire Castañón, ratificados ante Notario Público (páginas 17 a 23).

5.- María Ana de Jesús Fraire Castañón, en carácter de opositora, compareció al juicio sucesorio y se opuso a las pretensiones de su hermano José Trinidad, de los mismos apellidos, a quien reconvino; además le solicitó al Tribunal Agrario que la reconociera como heredera, por ser hija legítima de la *de cujus* Fabiana Castañón Herrera, lo cual acreditó con el original de su acta de nacimiento.

6.- En respuesta a la contestación y reconvencción que formuló la señalada opositora María Ana de Jesús Fraire Castañón, el actor del que se habla, le hizo saber al Tribunal Agrario, que en el diverso expediente 669/2011, de su índice, específicamente en la audiencia celebrada el treinta de agosto de dos mil doce, su hermana repudió a su favor, de los derechos agrarios que pudieran corresponderle, y para acreditarlo ofreció como prueba dicho expediente, así como copia simple del segmento de esa audiencia (páginas 51 y 52).

7.- Por su parte, María Ana de Jesús Fraire



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Castañón formuló alegatos de su intención, en los que reconoció, que si bien en la referida audiencia que se celebró el treinta de agosto de dos mil doce, en el expediente 669/2011, renunció en aquella ocasión, a los derechos agrarios que pudieran corresponderle, y que lo hizo a favor de su hermano José Trinidad; empero, que al haber caducado la instancia, dicho repudio ya no tenía validez, porque los efectos de dicha figura, es que queden anuladas todas las actuaciones procesales realizadas en ese juicio (páginas 95 y 96); y,

8.- Después que se cerró la fase de instrucción, el Tribunal Agrario dictó sentencia el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que les reconoció a ambos contendientes, esto es, José Trinidad y María Ana de Jesús, ambos de apellidos Fraire Castañón, el carácter de sucesores de los derechos agrarios que en vida le pertenecieron a su progenitora, concediéndoles el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de esa resolución, para que decidieran entre ellos, quien conservaría los derechos ejidales de la *de cujus*, apercibiéndolos que en caso de que no se pusieran de

acuerdo entre ambos, dicho tribunal procedería a la venta de esos derechos en subasta pública y les repartiría por partes iguales lo que se obtuviera de dicha venta; e,

9.- Inconforme con dicho fallo, el actor, por su propio derecho, interpuso el juicio de amparo que ahora nos ocupa.

**QUINTO.-** Los conceptos de violación hechos valer son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En efecto, como correctamente lo razonó el Tribunal Agrario, en el considerando tercero del fallo reclamado, el repudio que realizó a favor del actor José Trinidad Fraire Castañón, su hermana María Ana de Jesús, de los mismos apellidos, en el diverso juicio 669/2011, carece de la repercusión jurídica que se le pretende dar y no puede ser tomado en consideración en el nuevo juicio sucesorio 674/2015, en el que se dictó la sentencia reclamada; esto es así, porque al decretarse la caducidad de la instancia en ese primer juicio sucesorio, los efectos de dicha figura, son que todo lo actuado en ese procedimiento, resulte carente de efecto jurídico alguno, ya que esa consecuencia, deriva de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación supletoria de los artículos 373 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que lo actuado en un procedimiento declarado caducó por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio, pues los efectos de dicha caducidad, son los de: *"...anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco."*; supletoriedad que está permitida por disposición expresa de los artículos 2 y 167, ambos de la Ley Agraria, porque en el diverso ordinal 190 de la citada legislación de la materia, sólo se habla de la figura de la caducidad como consecuencia de la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses; empero, el legislador no estableció cuáles son los efectos que esa declaración acarrea, por lo cual, como se dijo, si dichos efectos se establecen en los artículos supletorios antes señalados, es por lo que resulta válido ocurrir a su contenido para determinarlos, como correctamente lo razonó la autoridad responsable.

Para corroborar lo anterior, la Segunda Sala



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció, al resolver la contradicción de tesis 164/2006-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 182/2006, que incluso invoca el propio impetrante en uno de los conceptos de violación que formula en su demanda de amparo.

Esto es así, porque en dicha ejecutoria por contradicción 164/2006-SS, específicamente del considerando quinto, se obtiene que ese Alto Tribunal de la Nación, consideró que sí son aplicables supletoriamente a la materia agraria, las disposiciones tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal, al pronunciarse sobre la validez de la renuncia a los derechos sucesorios agrarios que realizan las personas con derecho a heredar, ya que a ese respecto, en lo que aquí interesa, sostuvo, lo siguiente:

*"...QUINTO. (...)*

*"Como puede observarse, el artículo 18 de la Ley Agraria dispone que, en caso de que el ejidatario no haya efectuado la designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar los derechos agrarios por imposibilidad material o legal, los derechos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"agrarios se transmitirán al cónyuge, a la  
"concubina o concubinario, a uno de los hijos del  
"ejidatario, a uno de sus ascendientes o a  
"cualquier persona de las que dependan  
"económicamente de él, en ese orden de  
"preferencia.

"También señala que si al fallecimiento del  
"ejidatario, en los supuestos de las fracciones III,  
"IV o V, resultan dos o más personas con derecho  
"a heredar, los herederos gozarán de tres meses a  
"partir de la muerte del ejidatario para decidir  
"quién, de entre ellos, conservará los derechos  
"ejidales; que en caso de no ponerse de acuerdo,  
"el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos  
"derechos ejidales en subasta pública y repartirá el  
"producto, por partes iguales, entre las personas  
"con derecho a heredar; y que de darse igualdad  
"de posturas en la subasta, tendrá preferencia  
"cualquiera de los herederos.

"Asimismo prevé en su artículo 19, que cuando no  
"existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo  
"necesario para que se vendan los derechos  
"correspondientes al mejor postor de entre los  
"ejidatarios vecindados del núcleo de población, y  
"que a éste le corresponderá el importe de la  
"venta.

"Conforme a lo antes expuesto, se advierte que la  
"Ley Agraria establece claramente cómo se debe  
"proceder, tratándose de la sucesión legítima en la  
"que resulten dos o más personas con derecho a  
"heredar; de modo que la validez de la renuncia a  
"ese derecho, no depende de que se efectúe antes  
"o después de ser declarado heredero, o de que  
"éste pueda tener libre disposición de los bienes;  
"sino únicamente de que esa renuncia se efectúe  
"expresamente ante el Tribunal Unitario Agrario  
"que conozca del juicio de sucesión  
"intestamentaria, o bien, mediante instrumento  
"público, otorgado ante Notario, como lo prevé el  
"artículo 1661 del Código Civil Federal, que dice:

""ARTÍCULO 1,661.- La repudiación debe ser  
""expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por  
""medio de instrumento público otorgado ante  
""Notario, cuando el heredero no se encuentra en  
""el lugar del juicio."

"Efectivamente, la renuncia de derechos  
"sucesorios agrarios es válida si se efectúa  
"expresamente, ante el Tribunal Unitario Agrario  
"que conozca del juicio sucesorio intestamentario,  
"conforme a la fracción VII del artículo 18 de la Ley  
"Orgánica que rige a dichos órganos, que  
"dispone:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán,  
""por razón del territorio, de las controversias que  
""se les planteen con relación a tierras ubicadas  
""dentro de su jurisdicción, conforme a la  
""competencia que les confiere este artículo.

""Los tribunales unitarios serán competentes para  
""conocer:

[...]

""VII.- De controversias relativas a la sucesión de  
""derechos ejidales y comunales; [...]"

"Pero también la que se efectúe mediante  
"instrumento público ante Notario, como lo  
"establece el artículo 1,661 del Código Civil  
"Federal, que sobre ese tema específico, resulta  
"aplicable supletoriamente a la Ley Agraria.

"Lo anterior es así, porque respecto de la  
"aplicación supletoria de normas, esta Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación había sostenido el  
"criterio de que sólo operaba cuando la Ley a  
"suplir prevé la institución o la cuestión procesal  
"que se pretende complementar, pero la regla de  
"manera deficiente o no la desarrolla, como se  
"advierte de las tesis que se transcriben a  
"continuación:



3 EN MATERIAS PENALES  
SAVIA EN UNTO CON  
ZARZILLA DE ZARAGOZA

""LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que  
""un ordenamiento legal pueda ser aplicado  
""supletoriamente, es necesario que en principio  
""exista establecida la institución cuya  
""reglamentación se trata de completar por medio  
""de esa aplicación supletoria." (Sexta Época.  
"Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario  
"Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte,  
"XXVII. Página: 42).

""SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES  
""PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.  
""La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen  
""lugar en aquellas cuestiones procesales que,  
""comprendidas en la ley que suplen, se  
""encuentren carentes de reglamentación o  
""deficientemente reglamentadas". (Séptima  
"Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario  
"Judicial de la Federación. Tomo: 121-126  
"Primera Parte. Página: 157).

""SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE  
""PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE  
""AMPARO. REQUISITOS. Dos son los requisitos  
""necesarios para poder aplicar como ley  
""supletoria de la de Amparo, el Código Federal de  
""Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo  
""contemple la institución respecto de la cual se  
""pretenda la aplicación supletoria del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la  
"institución comprendida en la Ley de Amparo no  
"tenga reglamentación o bien, que conteniéndola  
"sea deficiente". (Séptima Época. Instancia:  
"Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la  
"Federación. Tomo: 121-126 Primera Parte.  
"Página: 157).*

*"Sin embargo ese criterio fue ampliado al  
"establecerse la posibilidad de que la aplicación  
"supletoria de un ordenamiento legal proceda, no  
"sólo respecto de instituciones contempladas en la  
"ley a suplir que no estén reglamentadas, o bien,  
"las regule en forma deficiente, sino también en el  
"caso de cuestiones jurídicas no establecidas en  
"tal ley, a condición de que sea indispensable para  
"el juzgador acudir a tal supletoriedad para  
"solucionar el conflicto que se le plantea y de que  
"no esté en contradicción con el conjunto de  
"normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea  
"congruente con los principios contenidos en las  
"mismas, como se advierte de la tesis 2a.  
"LXXII/95, que dice:*

*"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO  
"FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La  
"aplicación supletoria del Código Federal de  
"Procedimientos Civiles que en materia de  
"amparo establece el numeral 2o. de la Ley*

""Reglamentaria de los Artículos 103 y 107  
""Constitucionales procede no sólo respecto de  
""instituciones comprendidas en la Ley de Amparo  
""que no tengan reglamentación o que,  
""conteniéndola, sea insuficiente, sino también en  
""relación a instituciones que no estén previstas en  
""ella cuando las mismas sean indispensables al  
""juzgador para solucionar el conflicto que se le  
""plantee y siempre que no esté en contradicción  
""con el conjunto de normas legales cuyas lagunas  
""deban llenar, sino que sea congruente con los  
""principios del proceso de amparo." (Novena  
"Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:  
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.  
"Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 2a. LXXII/95.  
"Página: 279).

"De ahí que para estimar procedente la aplicación  
"supletoria de normas, deben satisfacerse los  
"siguientes requisitos:

"1. Que el ordenamiento legal a suplir establezca  
"expresamente esa posibilidad, indicando la ley o  
"normas que pueden aplicarse supletoriamente.

"2. Que la ley a suplir no contemple la institución o  
"las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar  
"supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las  
"desarrolle o las regule de manera deficiente.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"3. Que esa omisión o vacío legislativo haga  
"necesaria la aplicación supletoria de normas para  
"solucionar la controversia o el problema jurídico  
"planteado, sin que sea válido atender a  
"cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo  
"intención de establecer en la ley a suplir.

"4. Que las normas aplicables supletoriamente no  
"contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que  
"sean congruentes con sus principios y con las  
"bases que rigen de manera específica la  
"institución o cuestión jurídica de que se trate.

REGISTRADO EN MATERIAS PENALES  
EL OCTUBRE DE 2017 CON  
EL COLEGIO DE ABOGADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"Extremos que se encuentran satisfechos, toda  
"vez que la aplicación supletoria de la  
"legislación civil federal, tanto sustantiva,  
"como adjetiva, a la Ley Agraria, se encuentra  
"prevista en los artículos 2 y 167 de este último  
"ordenamiento, que establecen:

"Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se  
"aplicará supletoriamente la legislación civil  
"federal y, en su caso, mercantil, según la materia  
"de que se trate.

"El ejercicio de los derechos de propiedad a que  
"se refiere esta ley en lo relacionado con el  
"aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico,  
"se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de

""Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio  
""Ecológico y la Protección al Ambiente y demás  
""leyes aplicables."

""Artículo 167.- El Código Federal de  
""Procedimientos Civiles es de aplicación  
""supletoria, cuando no exista disposición expresa  
""en esta ley, en lo que fuere indispensable para  
""completar las disposiciones de este Título y que  
""no se opongan directa o indirectamente."

"Asimismo, para resolver sobre la validez de la  
"renuncia a los derechos sucesorios agrarios que  
"efectúen las personas con derecho a heredar  
"mediante instrumento público ante Notario, es  
"necesaria la aplicación supletoria del artículo  
"1,661 del Código Civil que la prevé, pues además  
"de ser indispensable para resolver ese problema  
"jurídico, la renuncia a los derechos sucesorios de  
"un ejidatario es una figura que se encuentra  
"contenida en la Ley Agraria y por tanto, no es  
"contraria a ella.

"En efecto, además de la esposa o concubina del  
"ejidatario, el artículo 18 de la Ley Agraria  
"reconoce en sus fracciones III, IV y V, el derecho  
"a heredar a los hijos del ejidatario, uno de sus  
"ascendientes o a cualquier persona de las que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"dependan económicamente de él, en ese orden  
"de preferencia.

"Pero también prevé la posibilidad de que los  
"presuntos herederos renuncien a su derecho,  
"pues al establecer que en los supuestos aludidos,  
"si resultan dos o más personas con derecho a  
"heredar, los herederos decidirán dentro de los  
"tres meses a partir de la muerte del ejidatario,  
"quién, de entre ellos, conservará los derechos  
"ejidales, y que en caso de que no se pusieran de  
"acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de  
"esos derechos en subasta pública y repartirá el  
"producto por partes iguales entre las personas  
"con derecho a heredar; está reconociendo que las  
"personas con derecho a heredar pueden  
"renunciar a sus derechos sucesorios.

"Esa norma que es acorde al régimen jurídico  
"específico al que están sujetos los derechos  
"agrarios, busca preservar la indivisibilidad de la  
"parcela ejidal, tornando innecesario que para  
"efectuar la renuncia de mérito, primero se  
"reconozcan los derechos hereditarios al presunto  
"heredero, pues éstos derivan de la ley y no  
"del reconocimiento que se realice en su  
"favor...". (El destacado es de este Tribunal  
"Colegiado).

EN MATERIAS PENALES  
Y CIVILES  
CON  
LA LEY DE AGRARIOS

De lo antes expuesto, se desprende, que el Alto Tribunal de la Nación, estableció expresamente que la aplicación supletoria de la legislación civil federal, tanto sustantiva, como adjetiva, a la Ley Agraria, se encuentra prevista en los artículos 2 y 167 de este último ordenamiento, y señaló además, que para resolver sobre la validez de la renuncia a los derechos sucesorios agrarios que efectúen las personas con derecho a heredar, es necesaria la aplicación supletoria del artículo 1,661 del Código Civil Federal en la que se establece la figura del repudio.

Por lo mismo, si la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha ejecutoria por contradicción, consideró necesaria la aplicación supletoria del artículo 1,661 del Código Civil Federal, en el que se establecen las formalidades con las que se debe realizar el repudio de derechos en un juicio de sucesión intestamentaria, cuando el heredero no se encuentra en el lugar en el que aquél se está llevando a cabo, esto es, de manera expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, como los efectos de la caducidad no están previstos en el ordinal 190 de la Ley Agraria, procede aplicar a un juicio sucesorio agrario, los diversos ordinales 373 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria, en los que se establecen que lo actuado en un procedimiento declarado caducó por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio, pues los efectos de dicha caducidad, son los de: *"...anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco."*; esto es así, porque el Alto Tribunal en la ejecutoria por contradicción de trato, estableció la aplicación supletoria, para resolver cuestiones jurídicas no establecidas en la ley de la materia, con la finalidad de solucionar el conflicto que se le plantea a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando no esté en contradicción con la norma cuya laguna debe llenar.

En ese contexto, como los efectos de la caducidad no están precisados por el legislador en el artículo 190 de la Ley Agraria, y como dicha legislación en los

diversos ordinales 2 y 167, permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; entonces, se estima correcto, que el Tribunal Agrario para determinar los efectos que dicha figura acarrea, haya aplicado los ordinales 373 y 378 del referido código adjetivo, que establecen que todo lo actuado en un procedimiento declarado caduco por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio, pues los efectos de dicha declaración, son los de: *"...anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco."*; por lo manifestado en ese juicio, respecto de la renuncia de derechos hereditarios, no tiene la repercusión jurídica que le pretende asignar el actor.

Por otra parte, también se estima correcto, el que el Tribunal Agrario no le reconociera al actor, aquí quejoso, el carácter de sucesor único de los derechos ejidales que reclamó, en primer término, porque si bien, en el caso está acreditado que en la audiencia celebrada en el diverso expediente 669/2011, el treinta de agosto de dos mil doce, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hermana del actor, aquí quejoso, antes nombrada, en presencia del Secretario de Acuerdos del Tribunal Agrario, renunció a los derechos agrarios que pudieran corresponderle, empero, lo cierto es, que dicha actuación no podía ser tomada en consideración como prueba en el juicio sucesorio 674/2015, del que deriva la sentencia reclamada, quedando anulada al haberse decretado la caducidad de la instancia.

Y en segundo lugar, porque en el referido juicio sucesorio 674/2015, no obra un instrumento público notariado en el que conste que **María Ana de Jesús Fraire Castañón**, haya repudiado a favor del actor, los derechos hereditarios que pudieran corresponderle de los bienes de uso común de los que en vida era titular su progenitora, como se establece en la jurisprudencia por contradicción 2ª./ J. 182/2006, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 164/2006-SS, de la que antes se hizo alusión; sino que en dicho juicio, está acreditado que se opuso a las pretensiones de su hermano, a quien reconvino, y que le solicitó a la autoridad agraria que también la reconociera como sucesora.

Por lo anterior, es inconcuso que el Tribunal Agrario no podía otorgarle al quejoso, el carácter de sucesor único que pretendía obtener, porque con las pruebas que exhibió su contraparte, demostró que era hija legítima de la extinta ejidataria, y no obra en autos del juicio de origen; que **María Ana de Jesús Fraire Castañón**, haya renunciado de los derechos hereditarios que pudieran corresponderle, mediante instrumento público otorgado ante Notario, como lo establece el artículo 1,661 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo mismo, tampoco se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 2ª./J. 182/2006, que invoca el quejoso en su demanda de amparo, de rubro: **"SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. "LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS "EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER "CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL "QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO."**

En otro orden de ideas, debe señalarse que la sentencia reclamada no resulta violatoria de los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los que





supletoria a la ley de la materia, y que no pueden desconocerse, pues como se dijo, el Alto Tribunal de la Nación en la contradicción de tesis 164/2006-SS, determinó que la aplicación supletoria de la legislación civil federal, tanto sustantiva, como adjetiva, a la Ley Agraria, se encuentra prevista en los artículos 2 y 167 de este último ordenamiento legal.

Finalmente, tampoco beneficia al quejoso lo que se establece en el artículo 1º., constitucional, en relación al principio "*pro homine*", ya que el respeto a dicho principio, de ninguna manera implica que sin motivo legal válido se desconozca la normatividad y las instituciones procesales establecidas en el derecho interno, a través de las cuales se procura que el desarrollo del juicio respectivo se lleve a cabo ordenadamente y se resuelva conforme a las normas legales previstas en la ley de la materia, lo cual aconteció en la especie, pues este Tribunal Colegiado considera que el fallo reclamado, se dictó a verdad sabida, como lo exige el artículo 189 de la Ley Agraria, por los motivos antes expuestos.

Es aplicable a lo anterior en lo esencial y conducente la siguiente tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(10a.), que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, de la Décima Época, que dice:

**"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE  
"CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO  
"IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS  
"PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES  
"DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS  
"ACCIONES. El principio pro homine y el control  
"de convencionalidad se encuentran tutelados por  
"el artículo 1o. de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada  
"en vigor de su reforma publicada en el Diario  
"Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El  
"principio pro homine es aplicable en dos  
"vertientes, a saber, el de preferencia de normas y  
"de preferencia interpretativa, ello implica que el  
"juzgador deberá privilegiar la norma y la  
"interpretación que favorezca en mayor medida la  
"protección de las personas. Por su parte, el  
"control de convencionalidad dispone la obligación  
"de los juzgadores de interpretar las normas  
"relativas a los derechos humanos, de  
"conformidad con la Constitución y con los**

"tratados internacionales de la materia,  
"favoreciendo la protección más amplia a las  
"personas. Sin embargo, su aplicación no implica  
"desconocer los presupuestos formales y  
"materiales de admisibilidad y procedencia de las  
"acciones, pues para la correcta y funcional  
"administración de justicia y la efectiva protección  
"de los derechos de las personas, el Estado puede  
"y debe establecer presupuestos y criterios de  
"admisibilidad de los medios de defensa, los  
"cuales no pueden ser superados, por regla  
"general, con la mera invocación de estos  
"principios rectores de aplicación e interpretación  
"de normas."

En mérito de lo anterior, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negarle al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó.

Por lo expuesto y con fundamento, además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, 188, 189, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a José Trinidad Fraire Castañón, en contra del acto que reclama del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio agrario 674/2015.**

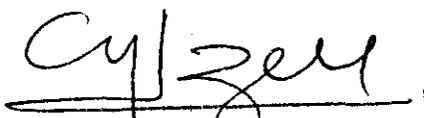
**Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad archívese el expediente.**

**Así, por mayoría de votos lo resolvieron los magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Licenciados MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO y MIGUEL NEGRETE GARCÍA; interviniendo como Ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la licenciada ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, contra el voto del magistrado Presidente ENRIQUE TORRES SEGURA, quien manifestó que formulara voto particular.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

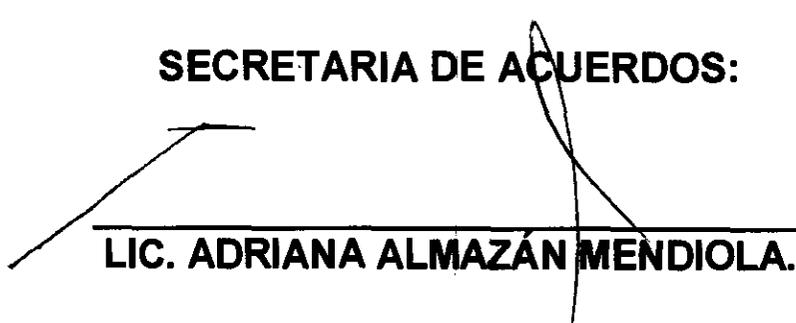
**LIC. MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO.**

**MAGISTRADO:**



**LIC. MIGUEL NEGRETE GARCÍA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**



**LIC. ADRIANA ALMAZAN MENDIOLA.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
PRESIDENTE ENRIQUE TORRES SEGURA.**

Con el respeto debido, me permito emitir **voto** **contra el** proyecto aprobado, por mayoría de votos, en sesión plenaria del doce de abril de dos mil dieciocho, pues no estoy de acuerdo con el mismo.

En el proyecto aprobado por mayoría de votos, le fue negado al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados respecto el acto reclamado consistente en la **sentencia definitiva dictada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio agrario 674/2015, accionado por José Trinidad Fraire Castañón, en**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el sentido de **reconocerle y a la parte demandada *María Ana de Jesús, de mismos apellidos, como legales herederos de los derechos agrarios que pertenecieron a su progenitora, Fabiana Castañón Herrera, amparados con el certificado de uso común 19011***, así como los que establezca el Reglamento Interno de ese ejido y demás inherentes a la calidad de ejidatario.

Sentencia en la cual la responsable, consecuente con lo expuesto concedió a los herederos un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de ese fallo, a fin que decidieran entre ellos quién conservaría los derechos ejidales de su progenitora, bajo el apercibimiento que de no ponerse de acuerdo, el tribunal proveería lo que en derecho corresponda, a efecto de proceder a la venta de tales derechos en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre ambos herederos.

Asimismo, la responsable ordenó remitir en su oportunidad al delegado en Durango del Registro Agrario Nacional, copia autorizada de la sentencia, para su inscripción correspondiente, dando de baja a Fabiana

Castañón Herrera y, de alta, en su lugar, a la persona a quien se adjudiquen los derechos agrarios en cuestión, resultante del acuerdo de voluntades de los herederos legalmente reconocidos y/o de la subasta pública que se alcanzara a formalizar, expidiendo en su favor el certificado que la acredite como ejidataria y titular del derecho agrario, previa cancelación del referido certificado de uso común.

**La negativa de amparo, según criterio de la mayoría, obedeció a que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso eran infundados.**

Esto es así, se dice en el proyecto, el repudio que María Ana de Jesús Fraire Castañón realizó a favor de su hermano José Trinidad en el diverso juicio 669/2011, carece de la repercusión jurídica que se le pretende dar y no puede ser tomado en consideración en el nuevo juicio sucesorio 674/2015, donde se dictó la sentencia reclamada, porque al haberse decretado la caducidad de la instancia en el primer juicio sucesorio, los efectos de esta figura consisten en que todo lo actuado en ese procedimiento es carente de efecto jurídico alguno, en términos de los artículos 373 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supletoria, que establecen, lo actuado en un procedimiento declarado caduco no puede invocarse en un nuevo juicio, siendo los efectos de dicha caducidad "...anular todos los *actos procesales verificados y sus consecuencias;* *entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco*".



JUZGADO EN MATERIA AGRARIA  
DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA  
ON, CUAHUILA DE ZARAGOZA

Se sostuvo al respecto en el proyecto, la supletoriedad del código adjetivo está permitida por disposición expresa de los artículos 2 y 167 de la Ley de Agraria, en razón que el diverso numeral 190 de esa ley sólo habla de la figura de la caducidad como consecuencia de la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses; empero, sin que hubiera establecido el legislador los efectos que esa declaración acarrea, por lo cual, si los efectos se establecen en los preceptos supletorios antes señalados, resulta válido acudir a su contenido para determinarlos.

Máxime, se dijo en dicho proyecto, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 164/2006-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a/J.182/2006, invocada por el impetrante, se obtiene que ese Alto Tribunal de la Nación consideró, por una parte, que las disposiciones tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles, como del Código Civil Federal, son aplicables supletoriamente a la materia agraria respecto la renuncia a los derechos sucesorios agrarios que realizan las personas con derecho a heredar y, por otra, que para resolver sobre la validez de la renuncia a los derechos sucesorios agrarios que llevan a cabo tales personas, requiere de la necesaria aplicación supletoria del artículo 1661 del Código Civil Federal, que establece la figura del repudio (precepto el cual establece las formalidades con las que debe realizarse el atinente a los derechos en un juicio de sucesión intestamentaria, cuando el heredero no se encuentra en el lugar en el que se está llevando a cabo, esto es, de manera expresa y por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario.

Así las cosas, según el proyecto de mayoría, estuvo en lo correcto el tribunal responsable al determinar los efectos que la figura del repudio acarrea, partiendo de la

20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación de los preceptos 373 y 378 del referido código adjetivo, esto es, lo actuado en un procedimiento declarado caduco por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio porque los efectos de dicha declaración son *"...anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco"* y, en consecuencia, la renuncia de derechos hereditarios manifestada en el juicio agrario 669/2011, no tiene la repercusión jurídica que el actor pretende asignarle.



DO EN MATERIAS PENALES  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se dice también en el proyecto de mayoría, el Tribunal Agrario estuvo en lo correcto al no reconocer al actor aquí quejoso el carácter de sucesor único de los derechos ejidales que reclamó, **en primer término**, porque si bien, en el caso está acreditado que en la audiencia celebrada el treinta de agosto de dos mil doce en el diverso juicio agrario 669/2011, María Ana de Jesús Fraire Castañón, en presencia del Secretario de Acuerdos del Tribunal Agrario renunció en favor de su hermano José Trinidad (aquí quejoso), a los derechos agrarios que pudieran

corresponderle; empero, también es cierto, se dice, tal actuación no podía ser tomada en consideración como prueba en el juicio sucesorio 674/2015, donde se dictó la sentencia reclamada, en tanto quedó anulada al haberse decretado la caducidad de la instancia y, **en segundo lugar**, porque en el juicio sucesorio de origen no obra un instrumento público notariado en el cual conste que **María Ana de Jesús Fraire Castañón** hubiera repudiado a favor del ahora quejoso los derechos hereditarios que pudieran corresponderle respecto los bienes de uso común que en vida correspondieron a su progenitora; además, que en este último juicio agrario está acreditado, **María Ana de Jesús Fraire Castañón** se opuso a las pretensiones de su hermano, a quien reconvino y solicitó a la autoridad agraria se le reconociera también como sucesora; no actualizándose en razón de lo expuesto, se dice, el supuesto de la jurisprudencia 2a/J.182/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL  
"QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO".**

Como se adelantó, disiento del criterio de negar el amparo al quejoso, contenido en el proyecto de mayoría.

En primer término, atendiendo una cuestión de índole procesal, en razón que en la especie ocurrió una violación *ad judicandum*.

Esto es así, porque la parte demandada (y actora reconvenicional), aquí tercera interesada, en escrito de alegatos de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante la responsable el veintisiete de ese mes y año (foja 07 del juicio de origen), solicitó como prueba de su intención "se tenga a la vista el expediente 348/2014 de los "índices de este tribunal, ya que de éste también se aprecia "que el ahora actor ya había promovido juicio de sucesión sin "contar a la suscrita y de la testimonial ofrecida sale a "descubierto mi existencia, siendo posterior al juicio invocado "por la parte actora en el presente juicio, ello por ser "necesario para el conocimiento de la verdad."

Escrito el cual la responsable acordó, en proveído de tres de marzo del dos mil diecisiete (foja 98), como sigue:

**"SEGUNDO.-** Previo a prever la pretensión de la "ocursante, debe decirse que por una inexactitud "este Unitario Federal, consideró prelucido (sic) el "derecho de la parte demanda (sic) a verter sus "alegatos, empero, de una revisión puntual a los "autos se colige que estos fueron presentado (sic) "en tiempo y forma, por ello, con fundamento en el "artículo 58 del Código Adjetivo Supletorio, se "regulariza el procedimiento para el único efecto "de tener por presentado sus alegatos y "considerarlos en la sentencia; ahora bien, y "considerando que no existe diligencia pendiente, "con fundamento en el artículo 188 de la Ley "Agraria, tórnese los autos a Secretaría de Estudio "y Cuenta para que proceda a la elaboración del "proyecto de sentencia.

"Finalmente, hágasele saber que conforme al "artículo 88 del Código Adjetivo Supletorio, este "Unitario Federal considerará como hechos "notorios, al sumario 348/2014, por ser parte "del propio acervo". [El destacado es del suscrito].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior deja ver, si bien la responsable resolvió considerar en la sentencia, los alegatos de la demandada natural, señalando que el expediente agrario 348/2014 se considera hecho notorio, por ser parte del propio acervo; empero, lo cierto es, de la sentencia reclamada no se advierte que la susodicha responsable hubiera tenido a la vista dicho expediente, pues en modo alguno hace **alusión al mismo.**

EN MATERIAS PENALES  
VO CIRCUITO  
HUILA DE CARABO

De ahí la violación *ad iudicandum* en comento, que ameritaba reponer el procedimiento para el efecto que la responsable, teniendo a la vista el expediente agrario 348/2014, en una nueva sentencia se pronuncie sobre el mismo (lo juzgue) como en derecho proceda.

**Con independencia de lo anterior, estimo asiste razón al quejoso en sus conceptos de violación, atentos los siguientes razonamientos:**

Si bien es cierto, el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, en términos de los numerales 2º, párrafo primero, y 167 de esta última normatividad, los cuales respectivamente disponen: "En lo no

*"previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate" (artículo 2º, párrafo primero) y, "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa de esta ley, en lo que fuera indispensable para complementar las disposiciones de este título, que no se opongan directa o indirectamente" (numeral 167).*

Esto porque, en la especie, respecto la figura de la caducidad, el numeral 190 de la Ley Agraria (ubicado dentro del Capítulo III "Del Juicio Agrario") sólo refiere la figura de la caducidad como consecuencia de la inactividad procesal o falta de promoción del actor, en los juicios agrarios, durante el plazo de cuatro meses.

Empero, lo cierto es, **el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no sólo establece que la caducidad, en los casos de las fracciones II y IV del numeral 373 (atinentes al desistimiento del juicio, aceptado por la parte demandada cuando ya fue emplazada, y a cuando con independencia del estado del procedimiento, no se hubiera efectuado ningún**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto procesal ni promoción alguna durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente), **tiene por efecto anular todos los actos procesales** verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, **no pudiendo invocarse lo actuado en el proceso caduco en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia.**

**Pues, acorde el párrafo segundo de ese numeral (no transcrito en el proyecto), la caducidad en forma alguna puede influir sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.**

Corroborar lo expuesto, la siguiente transcripción:

**"Ley Agraria.**

**"Artículo 2º.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate."**

**"Artículo 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del**

"actor durante el plazo de cuatro meses producirá  
"la caducidad".

**"Artículo 167.-** El Código Federal de  
"Procedimientos Civiles es de aplicación  
"supletoria, cuando no exista disposición expresa  
"en esta ley, en lo que fuere indispensable para  
"completar las disposiciones de este Título y que  
"no se opongan directa o indirectamente".

**"Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**"Artículo 373.-** El proceso caduca en los  
"siguientes casos:

"I.- Por convenio o transacción de las partes, y por  
"cualquier otra causa que haga desaparecer  
"substancialmente la materia del litigio; Por  
"desistimiento de la prosecución del juicio,  
"aceptado por la parte demandada. No es  
"necesaria la aceptación cuando el desistimiento  
"se verifica antes que se corra traslado de la  
"demanda;

(...).

"II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio,  
"aceptado por la parte demandada. No es  
"necesaria la aceptación cuando el desistimiento  
"se verifica antes que se corra traslado de la  
"demanda;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...).

"IV.- Fuera de los casos previstos en los dos  
"artículos precedentes, cuando cualquiera que sea  
"el estado del procedimiento, no se haya  
"efectuado ningún acto procesal ni promoción  
"durante un término mayor de un año, así sea con  
"el solo fin de pedir el dictado de la resolución  
"pendiente.

(...)

**"Artículo 378.-** La caducidad en los casos de las  
"fracciones II y IV tiene por efecto anular todos  
"los actos procesales verificados y sus  
"consecuencias, entendiéndose como no  
"presentada la demanda, y, en cualquier juicio  
"futuro sobre la misma controversia, no puede  
"invocarse lo actuado en el proceso caduco.

**"Esta caducidad no influye, en forma alguna,  
"sobre las relaciones de derecho existentes  
"entre las partes que hayan intervenido en el  
"proceso".**

Así las cosas, en opinión del suscrito, al no poder influir en forma alguna la caducidad decretada del juicio agrario 669/2011, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hubieran intervenido en el proceso, el

repudio de la herencia que hizo María Ana de Jesús Fraire Castañón, en favor de su hermano José Trinidad, de mismos apellidos (aquí quejoso), dentro de la audiencia celebrada el treinta de agosto de dos mil doce, dentro de dicho juicio agrario, surte plenos efectos jurídicos y, por ende, sí era válido que el quejoso la invocara en el diverso juicio agrario en el cual se dictó la sentencia reclamada.

Máxime, como bien dice el quejoso, la repudiación incondicional en su favor, ante el funcionario judicial (secretario de Acuerdos), dotado de fe pública, en la audiencia en comento, adquirió firmeza en virtud de su propia naturaleza, en términos de lo previsto en el artículo 1670 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, que establece la irrevocabilidad de la aceptación y la repudiación, como sigue:

**"Artículo 1670.- La aceptación y la repudiación,  
"una vez hechas, son irrevocables, y no  
"pueden ser impugnadas sino en los casos de  
"dolo o violencia".**

Resulta aplicable al caso, en lo conducente y sustancial, el criterio contenido en la tesis aislada I.3o.C.53 C,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con registro digital 203965. que se comparte, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, e invocado por la parte quejosa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia Civil, de los siguientes rubro y texto:

**"CADUCIDAD. LAS PRUEBAS DESAHOGADAS  
"EN UN JUICIO EN QUE SE DECRETÓ LA,  
"PUEDEN SER INVOCADAS EN UN JUICIO  
"DIVERSO. Es correcto que el juzgador tome en  
"consideración las probanzas desahogadas en un  
"juicio caduco, pues esa facultad se encuentra  
"establecida en el artículo 137 bis fracción III del  
"código procesal civil, ya que este precepto  
"establece, como regla general, que la caducidad de  
"la primera instancia hace ineficaces las actuaciones  
"del juicio, debiendo volver al estado que tenían  
"antes de la presentación de la demanda,  
"debiéndose levantar los embargos preventivos y  
"cautelares; sin embargo, en esta misma fracción se  
"establecen dos excepciones a esa regla general,  
"refiriéndose una a las resoluciones firmes que se  
"hubiesen dictado sobre competencia, conexidad,  
"litispendencia, personalidad y capacidad de los  
"litigantes, las cuales regirán en el juicio ulterior que  
"se llegara a promover; consistiendo la otra en que  
"las pruebas rendidas en el proceso extinguido por  
"caducidad, se podrán invocar en el nuevo juicio,**



EN MATERIAS PENALES  
1º CIRCULO CON  
HUILA DE ZARAGOZA

"siempre que se ofrezcan y precisen en la forma  
"legal; explicándose dicha excepción sobre las  
"probanzas, porque con la misma se pretende evitar  
"que lo admitido o declarado en un juicio caduco  
"pueda ser variado en el nuevo juicio que se  
"promueva, lo que indudablemente iría en  
"detrimento de la justicia y del conocimiento de la  
"verdad por parte del juzgador, siendo en esencia  
"éstas las razones que tomó en consideración el  
"legislador al establecer tal excepción."

Atento lo expuesto, contrario lo sostenido en el  
proyecto, sí resulta aplicable al caso, en lo conducente, la  
jurisprudencia 2a/J.182/2006, sostenida por la Segunda Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro  
digital 173,665, también invocada por el peticionario, visible  
en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
XXIV, Diciembre de 2006, página 223. Materia Administrativa,  
del siguiente tenor:

**"SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA.  
"LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS  
"EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO  
"PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA  
"POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO  
"RELATIVO. Tratándose de la sucesión legítima de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"los derechos agrarios, el artículo 18 de la Ley Agraria reconoce el derecho a heredar, además de la esposa o concubina del ejidatario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier persona que dependa económicamente de él, en ese orden de preferencia. Igualmente prevé que en los supuestos aludidos, si resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstas decidirán dentro de los tres meses a partir de la muerte del ejidatario, quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. De ahí que la renuncia a esos derechos efectuada ante notario o fedatario público por los herederos, pueda tomarse en cuenta por el tribunal que conozca del juicio sucesorio correspondiente, considerando que el artículo 186 de la Ley Agraria señala que en ese procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; y si ésta permite la renuncia de derechos sucesorios agrarios, la efectuada ante fedatario público debe admitirse, sin perjuicio de que el tribunal, de considerarlo necesario, ejerza las facultades que le otorga el propio artículo 186, así como los diversos 187, 188 y 189, para ampliar o perfeccionar dicha probanza, si lo estima pertinente, a efecto de dictar la resolución del asunto a verdad sabida y apreciando en conciencia los hechos y documentos que se le presenten."



IAEVE  
COSTAV  
LOCAL

ERIAS PERALTA  
SUITE CON  
ZARAGOZA

Precisa decir también, respecto la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 164/2006-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a/J.182/2006, transcrita precedentemente, si ese Alto Tribunal de la Nación consideró, por una parte, que las disposiciones tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles, como del Código Civil Federal, son aplicables supletoriamente a la materia agraria respecto la renuncia a los derechos sucesorios agrarios que realizan las personas con derecho a heredar y, por otra, que para resolver sobre la validez de la renuncia a los derechos sucesorios agrarios que llevan a cabo tales personas, requiere de la necesaria aplicación supletoria del artículo 1661 del Código Civil Federal, que establece la figura del repudio (precepto el cual establece las formalidades con las que debe realizarse el atinente a los derechos en un juicio de sucesión intestamentaria, cuando el heredero no se encuentra en el lugar en el que se está llevando a cabo, esto es, de manera expresa y por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario.

Dicho criterio permite corroborar únicamente que se puede acceder a la legislación civil (sustantiva y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adjetiva) para suplir la institución; empero, en modo alguno destaca que el repudio expresado en un juicio anterior no tenga valor en otro.

De ahí, considero, debió concederse en la especie al quejoso, el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicitó.

**MAGISTRADO DISIDENTE:**

**LIC. ENRIQUE TORRES SEGURA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**LIC. ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA.**



EN MATERIAS PENALES  
PRIMERO CIRCULO CON  
AHUJLA DE ZARAGOZA

LA SUSCRITA LICENCIADA ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

**CERTIFICA:**

QUE LA PRESENTE PÁGINA 54 CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS DENTRO DEL AMPARO DIRECTO AGRARIO NÚMERO 570/2017, EN CUYO ÚNICO PUNTO RESOLUTIVO LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JOSÉ TRINIDAD FRAIRE CASTAÑÓN, EN CONTRA DEL ACTO QUE RECLAMA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO SEIS, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 674/2015. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. A LOS  
26 ABR 2018  
CONSTE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA

LA SUSCRITA LICENCIADA ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

CERTIFICA:

QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE MI ADSCRIPCIÓN EN ESTE EXPEDIENTE, QUEDÓ ENGROSADA EN ESTA FECHA. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES A LOS 26 ABR 2018 CONSTE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA

MMVA/mmr.

EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A PRIMERA HORA HABIL DEL DÍA 27 ABR 2018 NOTIFIQUÉ A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

LA ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

LIC. GABRIELA PONCE HERNÁNDEZ

ES COPIA FIEL Y CORRECTA QUE CERTIFICO CONCUERDA EN TODO CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL ASUNTO QUE AL PRINCIPIO SE MENCIONA Y SE EXPIDE EN 27 FOJAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES A LOS

02 MAY 2018

CONSTE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

LIC. ADRIANA ALMAZÁN MENDIOLA



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

JOSE TRINIDAD FRAIRE CASTAÑON  
AVENIDA HIDALGO, NUMERO 104 SUR  
ZONA CENTRO, GOMEZ PALACIO, DURANGO.

CP 35000



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
PINO SUAREZ, NUMERO 2, COLONIA CENTRO  
DELEGACION CUAUHEMOC, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO  
CODIGO POSTAL 06065

  
**CORREOS DE MÉXICO**  
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.  
8 JUN 2018  
069099 CD. DE MEXICO

**CORREOS DE MÉXICO**  
# [ ] 25 MAY 2018  
SEMPRE  
CÓDIGO POSTAL

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1\_1.pdf**  
**Secuencia: 2012297**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	VITO860328HDFLBS05			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000f28	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:35:24Z / 11/06/2018T10:35:24-05:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	80 f2 23 28 aa 86 b2 2a bb 44 f6 56 36 7e 76 75 bc e7 d2 13 17 3f 88 06 06 ba 13 86 2e 63 b1 f2 f1 d9 91 88 30 c0 19 a8 60 6a 9d e3 fd 44 11 2d 86 09 c7 00 3e d3 81 87 5d d6 08 23 da 26 18 8f 44 28 25 9a 26 e3 1c 4a f1 85 51 be c5 7d 09 ee 25 30 1c 8a 32 73 6e ab 05 9a 83 88 49 cb 2c ac cc 31 08 d1 26 60 3a 95 04 02 1f bd 87 a0 67 c8 73 2a 3f de 09 e2 4e 0e 90 75 d0 fa 0b fb 42 3d 47 61 c7 8d b7 3a bf fc 61 8a ae 29 bb 3e 8b 25 e9 77 30 88 b8 69 13 9c d9 f7 95 c0 4a 86 6b ff 31 43 d8 a6 c1 04 5b 92 22 41 01 7c ae cf e2 c6 ae 0e 70 f7 1e 7b f6 e1 b9 6d 0e 2b c0 ad ae ab 51 ec 6d 9f 7c 4e 89 4a b7 7b 7d b7 45 b9 a0 c6 84 24 b8 6d 52 b6 db c7 15 63 e0 6f 9e 5b 5a e3 43 06 7a 18 11 ab 58 23 58 9f 35 31 93 6d b8 4d ac 9e 20 b5 72 a7 46 18 e6 06 97 ce 24 96 3b e8			
<b>Validación OCSF</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:35:25Z / 11/06/2018T10:35:25-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSF:</b>	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSF:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSF:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000f28			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	11/06/2018T15:35:24Z / 11/06/2018T10:35:24-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	2015076			
	<b>Datos estampillados:</b>	271C8BD7ED574483E58769E1BDD5657C24E7DFAE			